

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/16/2017.

ACTOR: ROMÁN MANUEL
AQUINO MATÍAS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS:
CARLOS PACHECO NÚÑEZ Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE
MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS para resolver los autos, del expediente JNI/16/2017, relativo al **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, promovido por Román Manuel Aquino Matías y otros ciudadanos indígenas del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca y como concejales electos del citado municipio; por medio del cual impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-320/2016**, emitido el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como no válida jurídicamente, la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante

asambleas de cinco y veintiuno de noviembre del dos mil dieciséis, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Mediante sentencia de diecisiete de enero de dos mil catorce dictada dentro del juicio JNI/87/2013, el entonces Tribunal Electoral Local confirmó el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-128/2013, de veintinueve de diciembre de dos mil trece, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y declaró la validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

En dicha sentencia, se precisó que existía problemática entre la cabecera municipal y las agencias que integran el municipio de Ixtlán de Juárez, sin embargo, en dichas elecciones sí se incluyó a las agencias. No obstante, se ordenó al cabildo municipal y a la parte actora a través de sus representantes acreditados que, en coordinación con el Instituto Electoral Local coadyuvaran en la conciliación, brindando la oportunidad de que fuera la misma comunidad la que llegara a un consenso respecto de su propio sistema normativo interno en ejercicio de su autonomía y libre determinación.

b) Dictamen por el que se identifica el método de la elección. Con fecha siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen por el que se identifica el método de

la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

c) Minutas de trabajo. Con fechas veinte de enero, diecisiete de febrero y dieciséis de marzo, todos del año dos mil dieciséis, se llevaron a cabo minutas de trabajo, con personal del Instituto Electoral Local, autoridades municipales, autoridades auxiliares de Ixtlán de Juárez y funcionarios de Gobierno del Estado, en las que determinaron que las autoridades auxiliares presentarían sus propuestas de plan de trabajo y propuesta de un sistema escalonado en los cargos para su participación en la elección de las siguientes autoridades municipales.

d) Solicitud de señalar fecha para la celebración de asamblea. Con fechas veintinueve y treinta de agosto del dos mil dieciséis, las autoridades auxiliares presentaron escrito dirigido al presidente municipal y al Instituto Electoral local, para que informara la fecha en que se llevaría a cabo la asamblea general comunitaria para la elección de sus autoridades municipales.

e) Minuta de trabajo. El doce de octubre del dos mil dieciséis, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre los integrantes del Ayuntamiento, agentes municipales y de policía, pertenecientes al Municipio de Ixtlán de Juárez, funcionarios del Instituto Electoral Local y de la Secretaría General de Gobierno del Estado, a fin de acordar, entre otras cuestiones, que el proceso de elección de concejales municipales para el periodo 2017-2019, que se llevaría a cabo de acuerdo al sistema normativo interno, respetando el derecho de la libre participación, así como el de votar y ser votado de todos los ciudadanos mayores de dieciocho años; así como programar

una reunión más para el veintiuno de octubre del dos mil dieciséis.

f) Minuta de trabajo. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, e llevó a cabo una minuta de trabajo, a la que asistieron personal del Instituto Electoral Local, el Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, funcionario de la Secretaría General de Gobierno, Agente Municipal de Santa María Yahuiche, Agente de Policía de Santa María Josaa, Agente Municipal de Santo Domingo Cacalotepec, Agente Municipal de San Miguel Tiltepec, Agente de Policía La Palma, Agente Municipal de Gaspar Yagalaxy y Agente de Policía de La Josefina, en donde se acordó que se emitiría la convocatoria, misma que sería emitida por las autoridades en turno. Mientras que los representantes de las agencias, manifestaron que, apoyaba la emisión de la convocatoria y pedían el respeto del derecho de las agencias a participar.

g) Convocatoria. Con fecha veintidós de octubre de dos mil dieciséis, se emitió la convocatoria para elegir a las autoridades municipales de Ixtlán de Juárez, Oaxaca y se señaló como fecha de la elección el cinco de noviembre de dos mil dieciséis.

h) Impugnación. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, diversos ciudadanos de las comunidades de Santa María Zoogochi, Santa Cruz Yagavila, Santiago Teotlasco y San Juan Yagila, pertenecientes a Ixtlán de Juárez, Oaxaca, impugnaron la omisión del Ayuntamiento del citado municipio de generar condiciones y tomar acuerdos para que las agencias de Ixtlán de Juárez participen en la elección de concejales del citado municipio. Dicha demanda fue radicada bajo el número

de expediente JDCI/53/2016, del indicie de asuntos de este Tribunal.

l) Impugnación de la convocatoria. El dos de noviembre del dos mil dieciséis, diversos ciudadanos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, impugnaron la convocatoria para elegir a las autoridades municipales del citado municipio que fungirían en el periodo 2017-2019. La demanda fue radicada bajo el número de expediente JDCI/58/2016, del índice de asuntos de este Tribunal.

j) Elección del Municipio de Ixtlán de Juárez. Con fecha cinco de noviembre del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea electiva en la comunidad de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, con la asistencia de 1301 ciudadanos.

k) Minuta de Trabajo. Con fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo una minuta de trabajo realizada en la comunidad de San Juan Yagila, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en donde las Agencias de La Luz, San Juan Yagila, Santa Cruz Yagavila, Santa Maria Zoogochi y Santiago Teotlasco, acordaron lanzar una convocatoria para nombrar a las autoridades municipales, el veinte de noviembre de dos mil dieciséis.

l) Convocatoria de las Agencias. Con fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis se emitió convocatoria por parte de cinco agencias pertenecientes a Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para llevar a cabo elección de autoridades Municipales el veinte de noviembre de dos mil dieciséis.

m) Inconformidad de las Agencias. Con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, agentes municipales pertenecientes al municipio de Ixtlán de Juárez, manifestaron al Instituto Electoral Local su inconformidad ya que en la elección

de autoridades municipales realizada el día cinco de noviembre del dos mil dieciséis, no se les permitió participar.

n) Resolución de los juicios JDCI/53/2016 y acumulado JDCI/58/2016. Mediante resolución de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis este Tribunal resolvió los juicios JDCI/53/2016 y acumulado JDCI/58/2016, determinando que lo procedente era reencausar dichos juicios al Instituto Electoral Local, a efecto de que previa a la calificación de la elección del municipio de Ixtlán de Juárez, llevara a cabo los diversos procedimientos que tiene a su cargo.

o) Minuta de Trabajo. El día veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo minuta de trabajo en la Comunidad de Santiago Teotlasco, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en la que las agencias de La Luz, San Juan Yagila, Santa Cruz Yagavila, Santa Maria Zoogochi y Santiago Teotlasco, hicieron el reporte de las autoridades electas para integrar el ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, derivado de las múltiples elecciones que llevaron a cabo.

p) Impugnación de los Juicios JDCI/53/2016 y acumulado JDCI/58/2016. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, la parte actora en los juicios JDCI/53/2016 y acumulado JDCI/58/2016, impugnó la resolución de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. formándose el juicio SX-JDC-784/2016.

q) Resolución de la Sala Regional Xalapa. Mediante resolución de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio SX-JDC-784/2016, confirmando la resolución impugnada.

II. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el dos de enero de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; los ciudadanos Román Manuel Aquino Matías y otros, promovieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en contra del Consejo General del Instituto Electoral Local, a fin de controvertir el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-320/2016**, emitido el veintiocho de diciembre del dos mil dieciséis.

b) Presentación de la demanda en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Con fecha seis de enero del dos mil diecisiete, el Instituto Electoral Local remitió a este Tribunal la demanda presentada por Román Manuel Aquino Matías y otros, así como las constancias relativas al trámite de publicidad efectuado.

c) Radicación y turno. Por proveído de seis de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JNI/16/2017**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

d) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento. Por acuerdo de once de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia y requirió al Instituto Electoral Local, a la Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Secretaría General de Gobierno diversa documentación.

e) Acuerdo de trámite. Por acuerdo de veinte de enero del dos mil diecisiete se tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede y con la documentación remitida se ordenó agregar a sus autos para los efectos legales correspondientes.

f) Acuerdo de trámite. Por acuerdo de quince de marzo del dos mil diecisiete se ordenó agregar a sus autos para los efectos legales correspondientes la documentación remitida por el Instituto Electoral Local; se admitió el juicio, se calificaron las pruebas aportadas por los actores, terceros interesados y la autoridad responsable y finalmente se cerró la instrucción del medio de impugnación.

g) Solicitud de fecha y hora de sesión. Por acuerdo de veintiuno de marzo del presente año, se turnaron los autos del presente expediente al presidente de este Tribunal y se solicitó que señalara fecha y hora para someter en sesión pública a consideración del pleno el proyecto de resolución correspondiente.

h) Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las doce horas del día veintiocho del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso d), 88, 89, 91 y 92, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en el que se hacen valer violaciones al derecho de votar y ser votados en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los resultados, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos.

Y toda vez que, los actores, se duelen del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-320/2016**, mediante el cual el Instituto Electoral Local calificó como no válida jurídicamente, la elección de concejales al ayuntamiento municipal de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante asambleas de cinco y veintiuno de noviembre del dos mil dieciséis; es que este Tribunal resulta competente para conocer del fondo del asunto.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previstos en el artículo 9, numeral 1 y 90, de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir

notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7, apartado 1, 8, y 82 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie, los actores impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-320/2016, mismo que se emitió el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis. Sin embargo, los actores manifiestan haber tenido conocimiento del acto el día veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis, por lo que en ese tenor el plazo que tenían los actores para impugnar el acto, transcurrió del treinta de diciembre de dos mil dieciséis, al dos de enero del dos mil diecisiete.

Por lo que, si los actores presentaron su escrito de demanda el dos de enero del dos mil diecisiete, se considera que el presente medio de impugnación fue promovido oportunamente.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan con el

carácter de ciudadanos indígenas del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca y como ciudadanos electos, Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Educación, Regidor de Salud, Regidor de Obras y Mercados, Regidora de Deportes, Cultura y Recreación, y Regidor de Ecología y Panteones, del municipio citado, quienes impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-320/2016, mediante el cual se calificó como no válida jurídicamente, la elección de concejales al ayuntamiento municipal de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante asambleas de cinco y veintiuno de noviembre del dos mil dieciséis; ya que a su juicio dicha determinación vulnera sus derechos político electorales.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Terceros interesados. Esta autoridad reconoce el carácter de terceros interesados en este juicio a los ciudadanos Carlos Pacheco Núñez y otros, quienes promueven con el carácter de ciudadanos indígenas zapotecas, pertenecientes al municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso c) y 86, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano

o ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso que nos ocupa, los ciudadanos Carlos Pacheco Núñez y otros, comparecen con dicho carácter en el expediente bajo análisis, como ciudadanos de la Comunidad de Ixtlán de Juárez, Oaxaca; así como ciudadanos indígenas de las Agencias Municipales de San Juan Yagila, Santa Cruz Yagavila, Santiago Teotlasco, Santa María Zoogochi y La Luz, Ixtlán de Juárez, de ahí que cuentan con un derecho incompatible con el de los actores, motivo por el cual se cumple con el requisito antes mencionado.

b) Forma. El escrito de los comparecientes cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene el nombre y firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de los promoventes.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y numeral 4 del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente caso así aconteció, toda vez que los referidos ciudadanos,

comparecieron al presente juicio como terceros interesados dentro del plazo que marca la ley.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el párrafo 4, del artículo 17, en relación con los incisos a), b), c) y g) del párrafo 1, del artículo 9 de la ley de la materia, al presentarse por escrito, señalar domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

La pretensión de los actores, es que se revoque el acuerdo IEEPCO- CG-SNI-320/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veintiocho de diciembre del dos mil dieciséis, por el que calificó como no válida la elección de concejales del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para lo cual hacen valer los siguientes agravios.

1.- El Consejo General del Instituto Electoral Local, viola su garantía de seguridad jurídica, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, violentando también el principio de certeza, ya que del acta de cinco de noviembre de dos mil dieciséis, no hay elementos que puedan presumir que solo hayan asistido ciudadanos de la cabecera municipal a la asamblea llevada a cabo el cinco de noviembre de dos mil dieciséis.

2.- La responsable llega a la conclusión de que no participan las agencias, tomando como base el acta de cinco de noviembre de dos mil dieciséis, sin que hubiera tenido mayores elementos.

3.- La responsable realiza la valoración de una prueba documental, relativa a certificaciones de entrega de la convocatoria realizada por el secretario municipal, a las que dice que no le generan certeza, pues no se precisa la hora en que se fijó la convocatoria, así como que no genera certeza que la convocatoria se haya entregado a los representantes de las agencias, lo que constituye un exceso en su función como ente administrativo-electoral.

Por lo que pretender obligar al municipio a justificar la fijación o difusión de la convocatoria, por otros medios de convicción, atenta desde luego contra el principio de libre determinación y maximización de la autonomía municipal y mínima intervención.

4.- No existe disposición alguna que establezca que la convocatoria a una elección se debe publicitar por medio de los agentes municipales, lo que implica una intromisión directa al sistema normativo interno de la comunidad y vulneración al principio de maximización de la autonomía y mínima intervención.

5.- Se viola el principio de imparcialidad ya que, la autoridad responsable otorga valor probatorio a cinco certificaciones de los agentes municipales de San Juan Yagalia, Santa Cruz Yagavila, La Luz, Santiago Teotlasco y Santa María Zoogochi, donde hicieron constar que no recibieron ninguna convocatoria de la elección que haya emitido la autoridad municipal de Ixtlán de Juárez. Por lo que, la responsable toma un criterio distinto para valorar las documentales, sin tomar en cuenta que los agentes municipales no tienen facultades para realizar ese tipo de certificaciones.

6.- La autoridad responsable no motiva en ningún sentido por que declara la invalidez de la elección, ya que no se precisa

de manera clara y en relación a los medios de pruebas que sirvieron de base para considerar que existió una violación a derechos humanos.

Dichos agravios, serán estudiados de manera conjunta, Lo anterior, sin que irroque perjuicio al actor, de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

QUINTO. Estudio de Fondo. Ahora bien, previo al estudio de los agravios esgrimidos por los actores, es necesario plasmar el marco normativo aplicable al caso concreto.

En ese tenor, el artículo 2, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el reconocimiento y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, por ende, autonomía, entre otras cuestiones, para: **a.** Decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; **b.** Aplicar sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos internos; y **c.** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Por su parte, el artículo 2, párrafo 2, inciso b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo dispone que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

El artículo 5 del Convenio 169 dispone que, al aplicarlo, deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos.

El artículo 8 del mismo ordenamiento prevé que dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias y que al aplicar la legislación nacional deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.

A su vez, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹ establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por virtud de la cual pueden determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de la Declaración se refiere a que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

El artículo 5 del mismo ordenamiento dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Los artículos 20 y 34 de la Declaración prevén que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales y a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones,

¹ Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el derecho constitucional como internacional.

procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos.

Del contenido de las normas transcritas se advierte que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales. Asimismo, el marco normativo precisado establece que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Conforme con lo anterior, cualquier comunidad de población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación entre otras cuestiones para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-1011/2013, determinó que ante la existencia de un conflicto respecto de las normas y prácticas aplicables en la comunidad, **se debe privilegiar en todo momento el respeto a su sistema normativo interno, lo cual representa garantizar su derecho a la autodeterminación y autogobierno.**

James Anaya, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los indígenas, ha señalado que el

derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas consiste, esencialmente, en que los pueblos indígenas tienen el derecho de perseguir a sus propios destinos en todas las esferas de la vida².

Por su parte, el autogobierno ha sido definido por la Sala Superior como la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, el cual comprende los siguientes aspectos fundamentales³:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;

- El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

- La participación plena en la vida política del Estado, y

- La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

En cuanto al primer aspecto, el derecho al autogobierno implica una de las manifestaciones concretas de autonomía

² Reporte A/68/317 del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los indígenas A/68/317 en <http://daccessods.un.org/access.nsf/Get?Open&DS=A/68/317&Lang=E>

³ Tesis XXXV/2013, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO**", aprobada por la Sala Superior de este tribunal en la sesión pública de veintisiete de noviembre de dos mil trece.

más importantes de los pueblos indígenas consistente en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias. Tal derecho abarca los mecanismos propios de elección, cambio y legitimación de sus autoridades.

Ese aspecto se relaciona a su vez con la potestad de gobernarse con sus propias instituciones políticas, conforme a sus costumbres y prácticas tradicionales, con lo cual se convierte a los pueblos y comunidades indígenas en sujetos políticos con capacidad para tomar decisiones sobre su vida interna.

Sobre este tema se ha señalado en el Protocolo de actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del estado⁴.

Otro aspecto con el que guardan relación es el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano, de tal manera que la validez y vigencia de ese derecho debe ser respetado por todos los ciudadanos y autoridades.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparte justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, México, SCJN, 2013, p. 13.

En cuanto al derecho de participación, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los indígenas ha señalado que el aspecto interno del derecho de participación de las personas indígenas en la toma de decisiones se refiere al ejercicio de la autonomía, el autogobierno y la conservación de sus propios sistemas legales y de justicia. En ese sentido, puntualizó que el derecho de participación, en su dimensión interna, exige que el Estado permita que los pueblos indígenas tomen sus propias decisiones con respecto a sus asuntos internos y a su vez que su decisión sea respetada⁵. Por último, señaló que la falta de participación efectiva de los pueblos indígenas en la toma de decisiones sobre asuntos que les afectan pueden tener un impacto directo y socavar directamente el disfrute efectivo de otros derechos humanos básicos.

Por su parte, el artículo 34 de la Declaración dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Como se ve, de acuerdo con la Constitución y la normativa internacional citada, uno de los parámetros para definir la validez de las costumbres, los sistemas normativos, así como las prácticas y procedimientos de las comunidades indígenas, son los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales.

Por tanto, si bien en la elección de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas deben aplicarse los sistemas

⁵ Informe provisional del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, en www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/65/264

normativos internos de la comunidad, ello no significa que, bajo el amparo del derecho constitucional de autodeterminación, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

Esto se explica porque los derechos fundamentales, esencialmente, tienen como objeto primordial servir a la persona humana y a sus fines esenciales. Garantizan la protección de una serie de bienes jurídicos que el constituyente estimó de especial importancia. Así, desde una comprensión de interdependencia e indivisibilidad de los derechos fundamentales, es posible afirmar que todos contribuyen coordinadamente al logro de los fines existenciales de la persona, sin que necesariamente quepa establecer jerarquías entre ellos, pues todos, cada uno en su medida, caminan en la misma dirección.

De la misma forma en que el desconocimiento de los derechos indígenas impide el acceso a los restantes derechos humanos por parte de esas comunidades; la conculcación de esos derechos por ciertos usos y costumbres indígenas impiden el ejercicio pleno y coherente de los derechos de esos pueblos.

Consecuentemente, no puede estimarse como válido el desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en los tratados internacionales, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana ya que, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

Al respecto, es importante destacar que la Sala Superior ha determinado que el principio de universalidad del sufragio

implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

En ese sentido, ha concluido que si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, al resultar incompatible con los derechos fundamentales protegidos por la Constitución y por los tratados internacionales; criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**⁶

Sin embargo, la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente **SX-JDC-82/2014**, sostuvo que en las elecciones municipales de Oaxaca regidas por los usos y costumbres de las comunidades indígenas, en donde no intervengan las agencias que conforman el municipio y se celebren únicamente

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 64-65.

con la participación de los habitantes de la cabecera municipal, la consecuencia jurídica de nulidad de la elección no puede aplicarse de manera tajante, pues es necesario que en cada caso, se realice un análisis de las causas de la falta de participación, ya que no debe presumirse que ésta obedece necesariamente a una intención de la cabecera de vulnerar el principio de igualdad, dicha resolución fue confirmada por la Sala Superior al resolver **el recurso de reconsideración SUP-REC-825/2014, así como en el juicio SX-JDC-5/2017.**

Por tanto, para el análisis del presente caso se tomará en cuenta todas y cada una de las constancias que integran el expediente de la elección controvertida, pues sólo de esa manera se tendrán los elementos para concluir si, conforme con las pruebas del expediente, queda acreditado que no se convocó a las agencias del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, a la elección de cinco de noviembre del dos mil dieciséis o por el contrario si está acreditado que sí se les haya convocado y con ello revocar el acuerdo controvertido.

Antes de analizar los agravios, es necesario recordar que, de acuerdo con el contexto cultural del municipio, es un hecho no controvertido que, en las elecciones municipales de Ixtlán de Juárez, históricamente no han participado sus agencias municipales. También debe recordarse, que esa circunstancia no se explica a partir de un hecho de discriminación manifiesta hacia los habitantes de esas categorías administrativas, sino que encuentra su fundamento en una práctica democrática, en la que cada comunidad que conforma el territorio municipal (cabecera o agencias) cuenta con su propio sistema de cargos a través del cual se realizan los nombramientos de las autoridades comunitarias.

Lo anterior, porque si bien la participación de los y las habitantes de las agencias en la elección municipal es un derecho constitucional cuya tutela no se cuestiona (derivado del principio de universalidad del sufragio); es innegable que su ejercicio en el caso concreto implica una modificación en el uso y costumbre de la comunidad cabecera (y de las propias agencias), que encuentra sustento en el derecho de autodeterminación, que también es de tutela constitucional y convencional.

Explicado lo anterior este tribunal considera que **los agravios de los actores son fundados**, de acuerdo con los razonamientos que se exponen enseguida.

La autoridad responsable para declarar como no válida la elección de concejales de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, se basó en lo siguiente:

...

Calificación de la elección de fecha 5 de noviembre de 2016. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, realizada en la fecha indicada, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumplió con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan: Así, del análisis del acta de elección se desprende que siendo las 17:00 horas de la fecha señalada, se reunieron en las canchas de basquetbol, los integrantes de la mesa de los debates e integrantes del cabildo municipal, así como hombres y mujeres mayores de 18 años, del municipio de Ixtlán de Juárez, con la finalidad de realizar la asamblea general comunitaria y nombrar a los integrantes del cabildo municipal que fungiría en el periodo 2017-2019, así también se evidencia que a dicho acto electivo únicamente asistieron los habitantes de la cabecera municipal, sumando un total de **1,301** entre ciudadanas y ciudadanos, tal y como se advierte de la citada documental.

Continuando, los asambleístas tuvieron a bien nombrar a los integrantes de la mesa de los debates, la cual se conformó un presidente un secretario y 8 escrutadores, en seguida la asamblea determinó que el

nombramiento de las autoridades municipales, se llevaría a través de ternas, por lo que una vez hecha la elección correspondiente el cabildo quedó integrado con las ciudadanas y ciudadanos que a continuación se mencionan:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Román Manuel Aquino Matías	680
Síndico municipal	Esaú Juárez Martínez	555
Regidora de hacienda	Edgar Edilberto López Pérez	530
Regidor de educación	Iliana Jassibe Diego Castellanos	298
Regidora de salud	Vicente Hernández Morales	616
Regidor de obras y mercados	Victorico García Pérez	665
Regidor de deportes cultura y recreación	Verónica Gisela Ruiz	705
Regidor de ecología y panteones	Félix García García	678

CONCEJALES SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Alberto Jesús Belmonte	595
Síndico municipal	Aquileo Pacheco Pérez	610
Regidora de hacienda	Mauro Hernández Aquino	318
Regidor de educación	Leónides Pérez Santiago	725
Regidora de salud	José Juan Ruíz Pacheco	715
Regidor de obras y mercados	Germán Felipe Ramírez Hernández	585
Regidor de deportes cultura y recreación	Ana Nelly Ruíz Martínez	718
Regidor de ecología y panteones	Arnulfo Contreras Velásquez	575

Por lo anterior, y no habiendo más asuntos que tratar siendo las 23:55 horas, se declaró concluida la asamblea general comunitaria el día de su inicio.

Ahora bien, del análisis de la documental indicada, se advierte que en el acto electivo referido, no participaron los habitantes de las 6 agencias municipales y 6 agencias de policía que conforman el municipio de Ixtlán de Juárez, violentando con dicha acción el principio de universalidad del voto de las ciudadanas y ciudadanos que viven en esas comunidades, establecido en el artículo 25 apartado A fracción II tercer párrafo, de la Constitución Local, por ello debe decirse que lo procedente es calificarla como jurídicamente inválida, pues es evidente la violación a los derechos políticos electorales de las ciudadanas y ciudadanos que viven en esas agencias, pues el municipio debe entenderse como un todo, en el que tengan cabida las ciudadanas y ciudadanos no solo de la cabecera municipal, sino también de las agencias que lo conforman, y al privarse de sus derechos políticos electorales a una parte de su población como ocurre en el caso concreto, no se está frente a un acto cívico legitimado y democrático, pues para la renovación de las autoridades municipales, se debe tomar en cuenta la participación de todas las ciudadanas y ciudadanos, ya que el ayuntamiento se elige para que gobierne en todo el territorio municipal, para todos los integrantes de la población en condiciones de igualdad, y toda vez que la elección que se comenta no aconteció así,

pues se les excluyó a las agencias integrantes del municipio de participar, trayendo consigo una violación a sus derechos políticos electorales, en consecuencia lo procedente es invalidar dicha asamblea en donde resultó electo un ayuntamiento encabezado por el ciudadano Román Manuel Aquino Matías.

...

Aunado a lo anterior, obra en el expediente 12 certificaciones de hechos firmadas por el secretario municipal del ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, en las que se hizo constar que los días 22 y 23 de octubre de 2016, dicho funcionario se constituyó en las doce agencias que conforman el municipio, con la finalidad de dar publicidad a la convocatoria de la fecha referida, sin embargo, de dichas documentales no se genera certeza de que el secretario municipal, haya dado la publicidad correspondiente a la convocatoria en cuestión, pues no se precisa la hora en que supuestamente se fijaron dichas convocatorias, ni se tiene la certeza de que las mismas se haya entregado a los representantes de esas comunidades, pues se supone que son los agentes municipales quienes estarían facultados para publicitar dicha convocatoria y comunicar a los ciudadanos de la asamblea general comunitaria, de lo aquí expuesto de ninguna manera se concluye que la autoridad municipal haya dado publicidad a la convocatoria de elección, concluyéndose así, que las autoridades municipales del ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, no convocaron a las agencias municipales para que sus ciudadanos acudieran a votar.

También se cuenta en el expediente con 5 documentales relativas a las certificaciones que hicieron constar los agentes y secretarios municipales de las comunidades de San Juan Yagalía, Santa Cruz Yagavila, La luz, Santiago Teotlasco y Santa María Zoogochi, en las que se asentó que del 22 octubre al 5 de noviembre de 2016, no recibieron ninguna convocatoria de elección que haya emitido la autoridad municipal del ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, además se advierte en dicha documental que en ningún momento las citadas autoridades auxiliares recibieron citatorio alguno o instrucción de convocar a la asamblea de elección de las autoridades municipales que fungirían en el periodo 2017- 2019, situación que robustece lo manifestado en el párrafo anterior, y se confirma que la autoridad municipal no emitió la convocatoria correspondiente para elegir a las autoridades municipales.

De ahí que, este Consejo General estima que las autoridades municipales, no garantizaron las condiciones suficientes y necesarias, para que la totalidad de ciudadanas y ciudadanos del municipio en comento, ejercieran su derecho de votar ser votadas, vulnerando como ya se dijo, lo estipulado en el artículo 2º Apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

artículo 25 apartado A Fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De dicho acuerdo, podemos concluir que la responsable para declarar como no válida la elección de cinco de noviembre del dos mil dieciséis, se basó en que los ciudadanos y ciudadanas de las diversas agencias municipales que conforman el municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, no fueron debidamente convocados, por tanto, no participaron en dicha asamblea electiva.

Ahora bien, es necesario mencionar que en la elección celebrada el diecinueve de octubre de dos mil trece, este Tribunal al resolver el juicio JNI/87/2013, confirmó el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-128/2013, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y declaró la validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Ixtlan de Juárez, Oaxaca.

En dicha sentencia, uno de los agravios a dilucidar fue el consistente en la exclusión de las agencias de participar en el proceso electivo del Municipio de Ixtlán de Juárez; por lo que en la sentencia se determinó declarar infundado dicho agravio, en razón de que, la convocatoria, sí era incluyente, pues no se precisó que únicamente se convocaba a la cabecera municipal, dejando abierta la posibilidad de que las agencias participaran.

No obstante, al advertir que dentro de la comunidad existían conflictos entre la cabecera y las agencias, es que se ordenó llevar a cabo mesas de trabajo entres dichas partes a efecto de que cesaran los conflictos. Por tal motivo derivado de dicha resolución, la autoridad municipal de Ixtlán de Juárez, así como las agencias que conforman el citado municipio, llevaron a cabo diversas minutas de trabajo a fin de dar cumplimiento

con lo ordenado en dicha resolución, entre las cuales se encuentran las siguientes:

a) Minuta de trabajo de doce de agosto de dos mil quince. En la que participaron: personal del Intitulo Estatal Electoral; Presidente Municipal, Regidor de Salud, Regidor de Hacienda y Síndico Municipal, de Ixtlán de Juárez, Oaxaca; y los agentes municipales de San Miguel Tiltepec, Santo Domingo Cacalotepec, Zoogochi, y los ciudadanos Gil Hernández Montaña y Jaime Bartolo Montaña, como comisionados de la agencia de Tiltepec; así como personal de la Secretaría General de Gobierno.

En dicha minuta, después de un amplio diálogo se acordó lo siguiente:

PRIMERO: Ante la ausencia de más de la mitad de agentes municipales, se programa una próxima reunión para el día miércoles 23 de septiembre, a las 10:00 horas en oficinas que ocupa la coordinación general de la Secretaria General de Gobierno de la Región de la Sierra Norte.

...

b) Oficios IEEPC-OPLEO/DESNI/2961/2015, IEEPC-OPLEO/DESNI/3108/2015, IEEPC-OPLEO/DESNI/3104/2015, IEEPC-OPLEO/DESNI/3107/2015, IEEPC-OPLEO/DESNI/3102/2015, IEEPC-OPLEO/DESNI/3103/2015, IEEPC-OPLEO/DESNI/3106/2015, IEEPC-OPLEO/DESNI/3109/2015 Y IEEPC-OPLEO/DESNI/3105/2015, por medio de los cuales, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, convocó a los agentes municipales de las agencias de San Gaspar Yagalaxi, La Josefina, Santiago Teotlasco, La Cruz, San Juan Yagila, Santa María Yahuiche, Santa María Josaa y La Palma, para que asistieran a una reunión de trabajo el día veintitrés de septiembre del dos mil

quince, a las once horas, en la Coordinación Regional de la Secretaría General de Gobierno.

c) Minuta de trabajo de veintitrés de septiembre del dos mil quince. En la que participaron personal del Instituto Estatal Electoral, Presidente Municipal de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, personal de la Secretaría General de Gobierno, así como los agentes municipales de San Juan Yagila, San Miguel Tiltepec, Santa María Josaa, Zoogochí, Yagalaxi, La Cruz, Santa María Yahuiche, La Palma, La Josefina, Santiago Teotlasco, en dicha reunión llegaron a los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Las autoridades municipales auxiliares y ciudadanos representativos del municipio de Ixtlán de Juárez, acuerdan que las comunidades deberán nombrar como máximo a cuatro ciudadanos, quienes serán los representantes de las comunidades en las mesas de trabajo, así mismo, deberán entregar las actas de asamblea general de nombramiento en la próxima reunión de trabajo, y aquellas comunidades que ya hicieron entrega de sus actas serán tomados en cuenta para tales efectos.

SEGUNDO. Las autoridades municipales, auxiliares y ciudadanos representativos del municipio de Ixtlán de Juárez, acuerdan, reunirse nuevamente para el día jueves ocho de octubre del presente año, a las once horas en las oficinas que ocupa la Coordinación Regional de la sierra norte del Gobierno del Estado, ubicado en la calle Fidencio Hernández, Numero 8, centro, Ixtlán de Juárez, para calendarizar las reuniones informativas en cada una de las comunidades.

...

d) Minuta de trabajo de ocho de octubre del dos mil quince. La cual, se desarrolló en los siguientes términos:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

MINUTA DE TRABAJO 8/ OCTUBRE /2015
IXTLÁN DE JUÁREZ.

Minuta de trabajo que se levanta siendo las once horas con cincuenta minutos del día ocho de octubre del dos mil quince, sito en el local que ocupa el modulo de desarrollo del Gobierno del Estado, centro, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, que se celebra entre Personal de esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, autoridades municipales, autoridades auxiliares del municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca y funcionarios del Gobierno del Estado, esto con la finalidad de continuar con los trabajos que permitan la armonización de los sistemas normativos de el municipio de Ixtlán de Juárez, que permitan a todos los ciudadanos y ciudadanas ejercer su derecho político electoral en la próxima renovación de sus concejales municipales

LISTA DE PARTICIPANTES:

- 1.- Por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos: Lic. Miguel Rafael Lazo Aparicio, funcionario electoral.
- 2.- Por parte de la Autoridad Municipal: Manuel Gilberto Garcés Pérez, Presidente municipal, Rodrigo Jiménez Pérez, Agustín León García, Javier Medrano Martínez
- 3.- Por parte de las autoridades auxiliares del municipio de Ixtlán de Juárez: Germán Felipe Ramírez Hernández, Alberto Jesús Belmonte, Miguel Cruz Pérez, Fidel Cruz Hernández, Agente Municipal de San Juan Yagila, Bernabé Pérez Pablo, Wilfrido Rábago Hernández, Miguel Montaña Mendoza, Agente Municipal de San Miguel Tiltepec, Cruz Pacheco, Ubaldo A. Bautista, Gil Hernández Montaña, Rey Gallegos Varelas, Agente Municipal, Santa María Josaa, Efraín Esteban Hernández, Wilfrido o. Pérez Cruz, Facundo Pérez Hernández, Domingo Mendoza Salvador, Agente Municipal, Santa Zoogochi, Juan Morales Méndez, Elías Hernández Martínez, Telésforo Pérez Martínez, Raúl Pacheco Hernández, Hernán Pacheco Morales, Agente Municipal de Yagalaxi, Carlos Pacheco Núñez, Salvador Pérez ve. Agente de la luz, Benito Cruz Jiménez, Elías Hernández, Agente Municipal de Yahuiche, Manuel Gilberto Garcés Pérez, Feliz Mejía bautista, Máximo Mendoza, José Manuel Ramírez Manzano, Jesús Alberto Ramírez López, Arturo Paz García, Wilfrido Ramos Hernández, Gaspar Mendoza Hernández, Agente Municipal de la palma, Isaías Pérez Núñez, Agente de Policía la Josefina, Juan Montaña Hernández
- 4.- Por parte de la Secretaría General del Gobierno del Estado, ciudadanos Ing. Arnulfo Bravo Luna, Efraín Hernández Domínguez. Coordinador Regional de la sierra norte.

AGENCIA MUNICIPAL SANTIAGO TEOTLASCO Mpio. Ixtlán de Juárez, Dto. Ixtlán de Juárez, Oax.
 AGENCIA DE POLICIA SAN GASPAR YAGALAXI

En uso de la palabra el Lic. Miguel Rafael Lazo Aparicio, funcionario electoral, Agradece la presencia de los funcionarios del gobierno de estado, autoridades municipales, autoridades auxiliares y ciudadanos representativos del municipio de Ixtlán de Juárez que formar parte de esta mesa de trabajo, para darle cumplimiento a la minuta de trabajo celebrada el día veintitrés de septiembre del presente año, en la que se acordó entregar las actas de asamblea de cada comunidad en la que designaron a los ciudadanos que formen parte de esta mesa de trabajo, mismos que se encargaran de establecer la armonización de todo el sistemas normativos que permitan a los ciudadanos y ciudadanas de todo el municipio ejercer su derecho político electoral en la próxima renovación de sus concejales municipales de Ixtlán de Juárez, asiendo mención de la calendarización de reuniones informativas en cada una de las localidades, por lo que solicito de manera respetuosa la participación de cada uno de ustedes en relación al tema de ya referido.

En el acto se reciben las actas de asamblea de las comunidades de San Juan Yagila de fecha seis de octubre del presente año, acta de La Palma de fecha 25 de septiembre del presente año, así mismo se respetara el acta de asamblea de la comunidad de San Gaspar Yagalaxi, de fecha 12 de marzo del 2015, oficio de santa María Zoogochi de fecha 16 de marzo del 2015, oficio de Santiago Teotlasco, de fecha 7 de octubre del 2015, acta de Santa María Yahuiche de fecha 6 de marzo del dos mil quince.

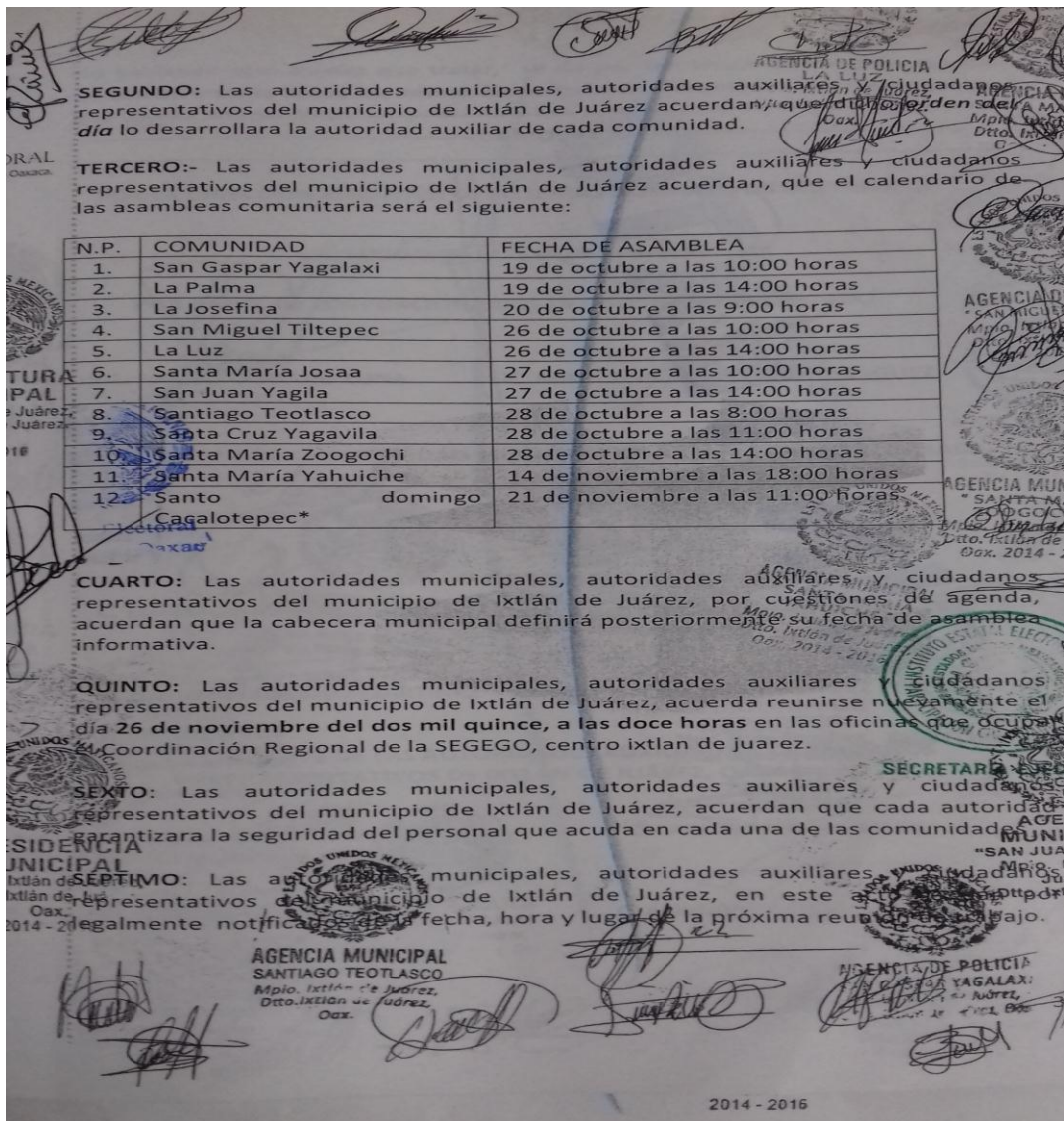
Después de un amplio dialogo las autoridades municipales y ciudadanos representativos presentes tomaron los siguientes

ACUERDOS:

PRIMERO: Las autoridades municipales, autoridades auxiliares y ciudadanos representativos del municipio de Ixtlán de Juárez acuerdan, que el orden del día que será tratado en las asambleas de información de cada comunidad es el siguiente:

1. Pase de lista
2. Verificación del quórum legal
3. Instalación legal de la asamblea
4. Información de los alcances de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de fecha 17 de febrero del 2014, a cargo de personal de la mesa de trabajo de la asamblea y elaboración de la minuta de la asamblea respectiva

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
 PRESIDENCIA MUNICIPAL Mpio. Ixtlán de Juárez, Dto. Ixtlán de Juárez, Oax.



e) Minuta de trabajo de diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, misma que se desarrolló de la siguiente manera:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

**MINUTA DE TRABAJO 17/FEBRERO/2016
 IXTLÁN DE JUÁREZ.**

Minuta de trabajo que se levanta siendo las once horas con quince minutos del día **diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, sito en el salón de gobernadores, centro de Ixtlán de Juárez, Oaxaca**, que se celebra entre Personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, autoridades municipales, autoridades auxiliares del municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca y funcionarios del Gobierno del Estado, esto con finalidad de continuar con los trabajos que permitan la armonización de los sistemas normativos del municipio de Ixtlán de Juárez, que permitan a todos los ciudadanos y ciudadanas ejercer su derecho político electoral en la próxima renovación de sus ejes municipales.

ASISTENTES:

Por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos: Lic. Miguel Rafael Lazo Aparicio, funcionario electoral.

Por parte de la Autoridad Municipal de Ixtlán de Juárez, Manuel Gilberto Garcés, Rodrigo Jiménez Pérez, Eusebio Martínez Martínez, Agustín León García, Javier Arana Martínez.

Por parte de las autoridades auxiliares del municipio de Ixtlán de Juárez; Yagila, Gerónimo Jerónimo Santiago, Agente, Hugo Reyes Gallegos, Sindico; Rigoberto Cruz Méndez, Comisionado; Santa María Zoogochi, Cristóbal Morales Morales, Agente, Leo Pizarro Morales, Secretario Municipal, Elías Hernández Martínez, Comisionado, Juan Morales Méndez, Comisionado; La Luz, Cesar Hernández Bautista, Agente, Jacob Robles Pérez, Secretario, Ubaldo Bautista Pérez, Comisionado, Wilfrido Pérez, Comisionado; Teotlasco, Sergio Santiago Manzano, Job Jerónimo Bautista, Comisionado, Wenceslao Gerónimo Manzano, Comisionado, Galdino Hernández, Agente; Yagavila, Baltazar Félix Chávez Méndez, Agente, Fernando Pablo Pérez, Secretario, Fortino Santiago Gómez, Comisionado, Pedro Pérez Hernández, Comisionado; Yagalaxi, Jaime Luna Hernández, Agente, Alejandro Esteban Nuñez, Comisionado, Miguel Cruz Pérez, Carlos Pacheco Nuñez, Tiltepec, Guillermo Montañones, Agente, Otilio Montañón Montañón, Israel Montañón Pérez.

Por parte de la Secretaría General del Gobierno del Estado los ciudadanos, Lic. Jair Pérez Ferrer, Lic. Glafira José de Jesús, de la Coordinador Regional de la Sierra

En uso de la palabra el Lic. Miguel Rafael Lazo Aparicio, funcionario electoral, agradece la presencia de los funcionarios del Gobierno del Estado, autoridades auxiliares y ciudadanos representativos del municipio de Ixtlán de Juárez, que tomaron parte de esta mesa de trabajo, para darle cumplimiento a la minuta de trabajo celebrada el día 20 de enero del dos mil dieciséis, a efectos de recibir las propuestas de plan de trabajo de participación en la elección de las próximas autoridades municipales, mismas que serán recepcionadas por la autoridad municipal.

En uso de la palabra los ciudadanos representantes de las comunidades de Ixtlán de Juárez, manifiestan; En cuanto al acuerdo que se generó el día 20 de enero en relación a las propuestas los agentes que han participado en las mesas de trabajo, nos reunimos los agentes y traemos una propuesta generalizada solo que en este momento no ha llegado la persona que trae la propuesta, así mismo manifiestan que es una propuesta por bloques, compuesta de dos bloques, divididas entre comunidades, que esto sea un cabildo de composición.

En su intervención el C. Rodrigo Jiménez Pérez, en su carácter de Regidor de Hacienda manifiesta, que cada una de las comunidades tiene su particularidad, por lo que quiero manifestar que ese no fue el acuerdo de juntarse las comunidades y establecer bloques, considero que deberían presentar sus propuestas por separado que básicamente ese fue el acuerdo de presentar propuestas por comunidad.

Por otra vez que las comunidades no traen propuestas por escrito, se les exhorta a que en la próxima reunión de trabajo presentes por escrito sus propuestas de plan de trabajo.

Después de un amplio diálogo los ciudadanos representativos de las localidades de Ixtlán de Juárez tomaron los siguientes

ACUERDOS:

PRIMERO: Las autoridades auxiliares, autoridades municipales y ciudadanos acuerdan presentar por escrito las propuestas de plan de trabajo, en la próxima reunión de trabajo.

SEGUNDO: Las autoridades auxiliares, autoridades municipales y ciudadanos comisionados del municipio de Ixtlán de Juárez, acuerdan que cada comunidad presente por escrito sus Sistemas Escalonados (sistema de cargo).

TERCERO: Las autoridades auxiliares, autoridades municipales y ciudadanos comisionados del municipio de Ixtlán de Juárez, acuerdan que la próxima reunión de trabajo, se realice el día **miércoles dieciséis de marzo del dos mil dieciséis a las once horas, en el lugar que ocupa el salón de gobernadores, centro, Ixtlán de Juárez.**

No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la presente reunión, siendo las catorce horas del mismo día de su inicio, firmando al calce y margen los que en ella

f) Minuta de trabajo de veintiuno de octubre del dos mil dieciséis, la cual, se desarrolló de la siguiente manera:

ESTAMOS CONCIENTES QUE QUIEN DECIDIRA QUIENES HABRAN DE SER NUESTRAS PROXIMAS AUTORIDADES MUNICIPALES, LO ES LA ASAMBLEA, NADIE MAS, EN ESE SENTIDO APOYAMOS QUE SE AVANSE CON LA CONVOCATORIA YA QUE EL TIEMPO YA ES CORTO PARA QUE CONCLUYA EL AÑO, PEDIMOS QUE LA ASAMBLEA DECIDA ELEGIR COMO NUEVAS AUTORIDADES DE NUESTRO AYUNTAMIENTO.

EN USO DE LA PALABRA EL C. FILEMON MEDINA MARTINEZ, AGENTE MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO CACALOTEPEC, DIJO, NUESTRO PUEBLO TOMO LA DECISION QUE SE RESPETEN LOS USOS Y COSTUMBRES DE COMO SE HAN VENIDO NOMBRANDOS A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, NOSOTROS ESTAMOS DE ACUERDO QUE SE LLEVE A CABO LA ELECCION DE LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE NUESTRO MUNICIPIO POR ASAMBLES COMO SIEMPRE HA SIDO, SOLO PIDO QUE SE RESPETE LOS DERECHOS DE TODOS LOS CIUDADANOS HOMBRES Y MUJERES DEL MUNICIPIO DE VOTAR Y SER VOTADOS, NOSOTROS DE NUESTRA PARTE ESTAMOS CONCIENTES QUE QUIEN DECIDIRA QUIENES HABRAN DE SER NUESTRAS PROXIMAS AUTORIDADES MUNICIPALES, LO ES LA ASAMBLEA, NADIE MAS, EN ESE SENTIDO APOYAMOS QUE SE AVANSE CON LA CONVOCATORIA YA QUE EL TIEMPO YA ES CORTO PARA QUE CONCLUYA EL AÑO, PEDIMOS QUE LAS NUEVAS AUTORIDADES TOMEN EN CUENTA A LAS AGENCIAS MUNICIPALES Y DE POLICIA EN LA REPARTICION DE LOS RECURSOS QUE LLEGAN AL MUNICIPIO, SEREMOS RESPETUOSOS DE QUIEN LA ASAMBLEA DECIDA ELEGIR COMO NUEVAS AUTORIDADES DE NUESTRO AYUNTAMIENTO.

EN USO DE LA PALABRA EL C. GUILLERMO MONTAÑO CERVANTES, AGENTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL TILTEPEC, REFIRIO, NUESTRA COMUNIDAD RESPALDA QUE SE ELIJAN A LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMO SE HAN HECHO EN AÑOS ANTERIORES, QUE SIGAN PREVALECIENDO LOS USOS Y COSTUMBRES QUE NOS HEREDARON NUESTRO ANTEPASADOS, DE NUESTRA PARTE ESTAMOS DE ACUERDO QUE SE LLEVE A CABO LA ELECCION DE LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE NUESTRO MUNICIPIO POR ASAMBLES COMO SIEMPRE HA SIDO, SOLO PIDO QUE SE RESPETE LOS DERECHOS DE TODOS LOS CIUDADANOS HOMBRES Y MUJERES DEL MUNICIPIO DE VOTAR Y SER VOTADOS, NOSOTROS DE NUESTRA PARTE ESTAMOS CONCIENTES QUE QUIEN DECIDIRA QUIENES HABRAN DE SER NUESTRAS PROXIMAS AUTORIDADES MUNICIPALES, LO ES LA ASAMBLEA, NADIE MAS, EN ESE SENTIDO APOYAMOS QUE SE AVANSE CON LA CONVOCATORIA YA QUE EL TIEMPO YA ES CORTO PARA QUE CONCLUYA EL AÑO, DEBEMOS AVANZAR, SER RESPETUOSOS Y ESTAR UNIDOS PARA NOMBRAR EN ASAMBLEA A NUESTRAS PROXIMAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

EN USO DE LA PALABRA EL C. JERONIMO MENDOZA MENDEZ, AGENTE DE POLICIA DE SAN PEDRO DE PALMA, DIJO, DE NUESTRA PARTE ESTAMOS DE ACUERDO QUE SE LLEVE A CABO LA ELECCION DE LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE NUESTRO MUNICIPIO POR ASAMBLES COMO SIEMPRE HA SIDO, SOLO PIDO QUE SE RESPETE LOS DERECHOS DE TODOS LOS CIUDADANOS HOMBRES Y MUJERES DEL MUNICIPIO DE VOTAR Y SER VOTADOS, NOSOTROS DE NUESTRA PARTE ESTAMOS CONCIENTES QUE QUIEN DECIDIRA QUIENES HABRAN DE SER NUESTRAS PROXIMAS AUTORIDADES MUNICIPALES, LO ES LA ASAMBLEA, NADIE MAS, EN ESE SENTIDO APOYAMOS QUE SE AVANSE CON LA CONVOCATORIA YA QUE EL TIEMPO YA ES CORTO PARA QUE CONCLUYA EL AÑO, PEDIMOS QUE LA ASAMBLEA DECIDA ELEGIR COMO NUEVAS AUTORIDADES DE NUESTRO AYUNTAMIENTO.

SECRETARIA MUNICIPAL
Mpio. Ixtlán de Juárez
Oax.
2014 - 2016

REGIDURIA I SALUD
Mpio. Ixtlán de Juárez
Oax.
2014 - 2016

REGIDURIA I DEPORTES
Mpio. Ixtlán de Juárez
Oax.
2014 - 2016

AGENCIA MUNICIPAL DE POLICIA
SANTA MARIA JOSSA
Mpio. Ixtlán de Juárez
Oax.
2014 - 2016

AGENCIA MUNICIPAL DE POLICIA
SANTA MARIA JOSSA
Mpio. Ixtlán de Juárez
Oax.
2014 - 2016

AGENCIA MUNICIPAL DE POLICIA
SANTA MARIA JOSSA
Mpio. Ixtlán de Juárez
Oax.
2014 - 2016

ESTAMOS CONCIENTES QUE QUIEN DECIDIRA QUIENES HABRAN DE SER NUESTRAS PROXIMAS AUTORIDADES MUNICIPALES, LO ES LA ASAMBLEA, NADIE MAS, EN ESE SENTIDO APOYAMOS QUE SE AVANSE CON LA CONVOCATORIA YA QUE EL TIEMPO YA ES CORTO PARA QUE CONCLUYA EL AÑO, PEDIMOS QUE LA ASAMBLEA DECIDA ELEGIR COMO NUEVAS AUTORIDADES DE NUESTRO AYUNTAMIENTO.

EN USO DE LA PALABRA EL C. JAIME LUNA HERNANDEZ, AGENTE MUNICIPAL DE SAN GASPAR YAGALAXY, MANIFESTO, YO SOY PORTAVOZ DE MI COMUNIDAD NOSOTROS TAMBIEN VAMOS A PARTICIPAR EN LA ELECCION, ESTAMOS DE ACUERDO CON LOS USOS Y COSTUMBRES PARA ELEGIR A NUESTRAS AUTORIDADES, PERO PEDIMOS QUE SE RESPETEN LOS DERECHOS DE TODOS DE PODER PARTICIPAR EN LA ELECCION, PEDIMOS QUE LA CONVOCATORIA SEA INCLUYENTE, PARA QUE HAYA INCLUSION Y ARMONIZACION EN LA ELECCION DE NUESTROS CONCEJALES, DE NUESTRA PARTE ESTAMOS DE ACUERDO QUE SE LLEVE A CABO LA ELECCION DE LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE NUESTRO MUNICIPIO POR ASAMBLEA COMO SIEMPRE HA SIDO, SOLO PIDO QUE SE RESPETE LOS DERECHOS DE TODOS LOS CIUDADANOS HOMBRES Y MUJERES DEL MUNICIPIO DE VOTAR Y SER VOTADOS, NOSOTROS DE NUESTRA PARTE ESTAMOS CONCIENTES QUE QUIEN DECIDIRA QUIENES HABRAN DE SER NUESTRAS PROXIMAS AUTORIDADES MUNICIPALES, LO ES LA ASAMBLEA, NADIE MAS, EN ESE SENTIDO APOYAMOS QUE SE AVANSE CON LA CONVOCATORIA YA QUE EL TIEMPO YA ES CORTO PARA QUE CONCLUYA EL AÑO, PEDIMOS QUE SE CONVOQUE A OTRA REUNION LO MAS PRONTO POSIBLE PARA YA DETERMINAR LOS ACUERDOS, PARA QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL YA EMITA LA CONVOCATORIA, ESTO LO QUE DESO MANIFESTAR, GRACIAS POR ESCUCHARME.

EN USO DE LA PALABRA EL C. SILVERIO CRUZ NUÑEZ, AGENTE MUNICIPAL DE SAN DOMINGO REFIRIO, YO ESTOY UN POCO SENTIDO PORQUE NO SE NOS LLEGO COMO NUEVAS AUTORIDADES, SIEN EMBARGO ESTAMOS DE ACUERDO CON LO QUE QUEDA EN MAYORIA, SI NOS VINIERON ALGUNOS AGENTES YO PROONGO UNA REUNION MAS PARA EL PROXIMO VIERNES 2 DE OCTUBRE DONDE SE CONVOQUE A TODOS NUEVAMENTE, CLARO SI ESTAMOS DE ACUERDO TODOS EN UNA NUEVA REUNION, YO PROONGO QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL LO PONGA A CONSIDERACION DE TODOS LOS PARTICIPANTES EN ESTA MESA DE TRABAJO, DE NUESTRA PARTE TAMBIEN APOYAREMOS QUE SE LLEVE A CABO LA ELECCION DE LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES POR ASAMBLEA COMO SIEMPRE HA SIDO, SOLO PIDO QUE SE RESPETE LOS DERECHOS DE TODOS LOS CIUDADANOS HOMBRES Y MUJERES DEL MUNICIPIO DE VOTAR Y SER VOTADOS, NOSOTROS DE NUESTRA PARTE ESTAMOS CONCIENTES QUE QUIEN DECIDIRA QUIENES HABRAN DE SER NUESTRAS PROXIMAS AUTORIDADES MUNICIPALES, LO ES LA ASAMBLEA, NADIE MAS, EN ESE SENTIDO APOYAMOS QUE SE AVANSE CON LA CONVOCATORIA YA QUE EL TIEMPO YA ES CORTO PARA QUE CONCLUYA EL AÑO, ESO ES TODO SEÑORES.

EN USO DE LA PALABRA EL C. AMADO MAURILIO MENDEZ PARRILLO, INTEGRANTE DE LA COMISION DE APOYO PARA EL PROCESO DE RECONVOCACION DE LOS CONCEJALES MUNICIPALES, MANIFESTO, QUIENES FORMAMOS

SECRETARIA MUNICIPAL
Mpio. Ixtlán de Juárez
Oax.
2014 - 2016

AGENCIA MUNICIPAL DE POLICIA
SANTA MARIA JOSSA
Mpio. Ixtlán de Juárez
Oax.
2014 - 2016

AGENCIA MUNICIPAL DE POLICIA
SANTA MARIA JOSSA
Mpio. Ixtlán de Juárez
Oax.
2014 - 2016

DE ESTA COMISIÓN, MANIFESTAMOS QUE AL IGUAL QUE LOS PARTICIPANTES QUE SE ENCONTRARON EN SUS PARTICIPACIONES TAMBIÉN ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE SE DEBE TENER EN CUENTA EL BIEN DE IXTLAN DE JUÁREZ, DE SUS AGENCIAS, AGENTES MUNICIPALES Y DE POLICÍA EN YA SE DEBE TENER EN CUENTA LAS BASES PARA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA DE LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES, YO CREO QUE AQUÍ ESTAN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUIENES DEBERÁN ASEGURAR QUE NUESTROS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS HAN SIDO Y SERÁN LOS FACULTADOS PARA EMITIR LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, YO CREO QUE LA FORMA COMO TODOS LO SABEMOS Y LO ESTAMOS REAFIRMANDO SERÁ POR ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA, QUE SERÁ UNA MESA DE LOS DEBATES QUIEN CONDUCIRA JUNTO CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL DICHA ASAMBLEA Y SERÁ ÉSTA, LA ASAMBLEA QUIEN PROPONDRA Y DECIDIRA LIBRE Y DEMOCRÁTICAMENTE COMO SIEMPRE HA SIDO EN IXTLAN DE JUÁREZ QUE CIUDADANOS Y CIUDADANAS CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES Y COMUNITARIOS PARA SER ELEGIBLES COMO CONCEJALES MUNICIPALES DE NUESTRO AYUNTAMIENTO, LO ÚNICO QUE TAMBIÉN PEDIMOS ES QUE TODO SE DESARROLLES EN PAZ, EN ARMONÍA Y QUE SE RESPETE LA VOLUNTAD DE LA ASAMBLA COMO MÁXIMA AUTORIDAD DE DECISIÓN, ESO ES TODO GRACIAS SEÑORES.

EN USO DE LA PALABRA EL C. FELIX CRUZ PACHECO, PRESIDENTE DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE IXTLÁN DE JUAREZ, OAXACA, MANIFIESTA, SEÑORES INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE ÉSTE MUNICIPIO, AGENTES MUNICIPALES Y DE POLICÍA, FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL IEPCO COMO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y DEMÁS PERSONAS ASISTENTES A ÉSTA REUNION DE TRABAJO Y ACUERDOS CON MOTIVO DE LOS ACTOS PREPARATIVOS AL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL DE CONCEJALES A NUESTRO AYUNTAMIENTO, ME DA GUSTO QUE SE ESTE ARMONIZANDO CON LAS DIVERSAS COMUNIDADES QUE CONFORMAN NUESTRO MUNICIPIO, YO CREO QUE SI ESTAN CONVOCANDO A TODAS LAS PARTES INVOLUCRADAS A ESTAS MESAS Y NO VINIERON, POSIBLEMENTE ES PORQUE NO LES INTERESAS, SIN EMBARGO POR RESPETO A QUIENES SI ESTAMOS COMPARECIENDO A LAS REUNIONES Y QUE SOMOS LA MAYORÍA, DEBEMOS ESTAR DE ACUERDOS PARA AVANZAR EN EL TEMA ELECTORAL DE NUESTRO MUNICIPIO Y SI ALGUNA VEZ ESTUVIERA INCONFORME PUES SUS DERECHOS ESTARAN A SALVO Y QUE LO HAGAN EN SU MOMENTO.

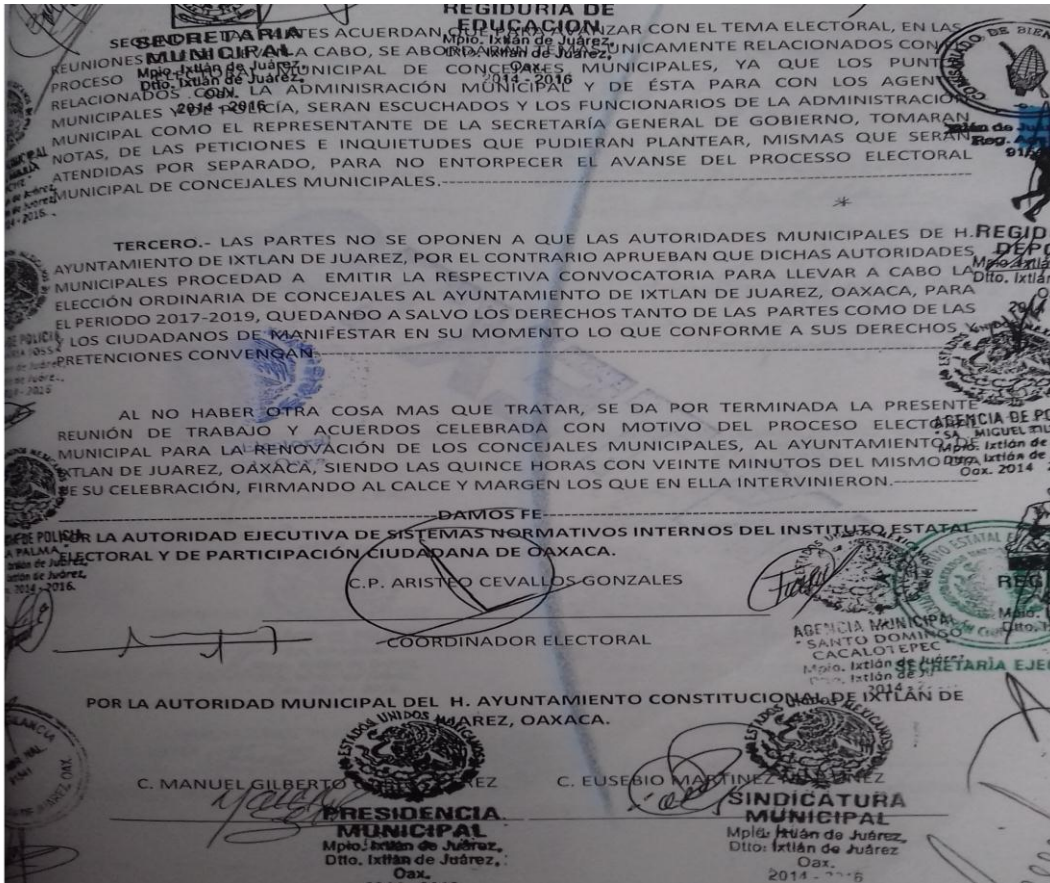
EN USO DE LA PALABRA EL C. FLORIBERTO RUIZ GARCÍA, PRESIDENTE DEL COMISARIADO DE VIGILANCIA DE IXTLAN DE JUAREZ, EXPRESÓ, DE NUESTRA PARTE Y EN REPRESENTACIÓN DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES QUE POR RAZONES Y COMPROMISOS DE RESPONSABILIDAD PRIPAS DEL CARGO NO PUDO ESTAR PRESENTE, PERO QUE NOS PIDIO A QUE ESTUVIERAMOS PRESENTES TANTO EL SUSCRITO COMO EL TESORERO DEL COMISARIADO, EXPRESO QUE PRIMERAMENTE COMO CIUDADANO DE IXTLÁN DE JUAREZ Y SEGUNDO COMO MIEMBRO DE LA AUTORIDAD AGRARIA DE ÉSTE LUGAR, NOS PREOCUPA Y NOS OCUPA QUE EN NUESTRO MUNICIPIO HAYA PAZ, TRANQUILIDAD Y ARMONÍA, QUE POR LAS EXPRESIONES ESCUCHADAS CREO QUE TODOS COMOBIRAN EN ESO, HASTA EL MOMENTO NO HE OÍDO QUE ALGUIEN ESTE EN CONTRA POSICIÓN, DE NUESTRA PARTE VEMOS BIEN ÉSTAS REUNIONES DE TRABAJO Y ACUERDOS DONDE PARTICIPAN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, AGENTES MUNICIPALES Y DE POLICÍA,

...NARIOS TANTO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL GOBIERNO Y DE PARTICIPACION CIUDADANA COMO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO E INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE NUESTRO MUNICIPIO NOMBRADO EN EL QUE EL TEMA DE NUESTRA PARTE NOS SUMAMOS Y APOYAMOS QUE SE AVANSE EN ÉSTOS TRABAJOS, QUE EL TEMA DE ELECCIÓN DE NUESTRAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES NO NOS DIVIDA AL CONTRARIO QUE NOS UNA, PORQUE ESTANDO UNIDOS LE IRÁ BIEN A IXTLAN DE JUAREZ Y A SUS AGENCIAS MUNICIPALES Y DE POLICÍA, NUESTRO MUNICIPIO SIEMPRE A NOMBRADO A SUS AUTORIDADES MUNICIPALES DE ACUERDO A SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Ó USOS Y COSTUMBRES PROPIOS, DONDE QUIEN DECIDE A QUIENES ELEGIR PARA TALES CARGOS LO ES LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA, NOSOTROS PEDIMOS Y APOYAMOS QUE SE SIGAN RESPETANDO ESOS USOS Y COSTUMBRES QUE ES NUESTRA IDENTIDAD COMO PUEBLO INDIGENA TAMBIÉN ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE LA CONVOCATORIA SEA INCLUYENTE PARA HOMBRES Y MUJERES MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS, PARA PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA Y QUE SEA ÉSTA QUIEN DE ACUERDO A SUS METODOS ELIJA A LAS NUEVAS Y NUEVOS CONCEJALES QUE HABRÁN DE REPRESENTARNOS EN EL PRÓXIMO TRIENO QUE INICIA EL PRIMERO DE ENERO DE 2017 Y CUMPLE EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, ESO ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.

CONCLUSIONES Y ACUERDOS:

LOS PARTICIPANTES EN LA PRESENTE REUNION DE TRABAJO Y ACUERDOS REPRESENTANTE COMISIONADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL IEPCO, LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, LOS AGENTES MUNICIPALES Y DE POLICÍA DEL CITADO AYUNTAMIENTO, LA COMISIÓN DE APOYO NOMBRADA POR LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, LOS REPRESENTANTES DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES Y CONSEJO DE VIGILANCIA DEL CITADO LUGAR, ASÍ COMO EL COORDINADOR REGIONAL DE LA SIERRA NORTE EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, UNA VEZ ESCUCHADO LOS DIVERSOS PUNTOS DE VISTA, INQUIETUDES, POSICIONAMIENTOS Y PROPUESTAS DE TODOS LOS PARTICIPANTES EN LA REUNIÓN DE TRABAJO CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL MUNICIPAL PARA ELEGIR A LOS CONCEJALES MUNICIPALES AL AYUNTAMIENTO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PERIODO 2017-2019, LLEGARON A LOS SIGUIENTES ACUERDOS:

PRIMERO.- LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PROCESO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES MUNICIPALES AL AYUNTAMIENTO DE IXTLAN DE JUAREZ, PARA EL PERIODO 2017-2018, SE LLEVARÁ A CABO DE ACUERDO A LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS (USOS Y COSTUMBRES) VIGENTES QUE DESDE TIEMPOS INMEMORIALES SE HAN VENIDO RESPETANDO, SIENDO LA ASAMBLA MÁXIMA AUTORIDAD PARA ELEGIR A TALES AUTORIDADES MUNICIPALES, RESPETÁNDOSE EL DERECHO DE LIBRE PARTICIPACIÓN, ASÍ COMO DE VOTAR Y SER VOTADO DE TODAS Y TODOS LOS CIUDADANOS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS EN DELANTE DE LA ASAMBLA MUNICIPAL DE IXTLAN DE JUAREZ, OAXACA.



Cabe precisar que, en esta minuta de trabajo, los agentes municipales, aprobaron que la cabecera municipal emitiera la convocatoria para la elección, y que la misma se llevaría a cabo conforme a los Sistemas Normativos Internos vigentes desde años inmemoriales.

f) **Convocatoria.** El veintidós de octubre del dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, emitió la convocatoria conforme a sus usos y costumbres, tal como lo acordaron en la minuta de trabajo precisada en el inciso que antecede.

g) **Acta de asamblea de elección de cinco de noviembre del dos mil dieciséis.** En la que participaron 1301 (mil trescientos un ciudadanos)

Documentales que, al ser expedidas por autoridad competente para ello, se les otorga valor probatorio pleno, en

términos del artículo 14 inciso a) en relación con el 16 apartado 2, de la Ley de Medios.

Del contenido de dichas probanzas, esta autoridad llega a la conclusión que los agentes municipales de las diversas comunidades que conforman el municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, al participar de manera activa en cada una de las reuniones de trabajo, para llegar a un consenso sobre la forma en que participaron los habitantes de las agencias municipales en la elección de concejales, conocieron de manera oportuna la emisión de la convocatoria, toda vez que participaron en las diversas minutas de trabajo.

Aunado a ello, cabe precisar que los agentes municipales en la minuta de trabajo de veintiuno de octubre del dos mil dieciséis, estuvieron de acuerdo en que la convocatoria, como la asamblea de elección de autoridades municipales, se llevara a cabo conforme al sistema normativo interno de Ixtlán de Juárez, el cual, ha prevalecido desde tiempos inmemoriales, manifestando que no querían cambiar dicha tradición.

En ese tenor, avalado que fue por los agentes municipales, la emisión de la convocatoria, el veintidós de octubre de dos mil dieciséis, el ayuntamiento emitió la convocatoria para la elección de concejales municipales para el trienio 2017-2019, en la que se estableció lo siguiente:

“ ... CONVOCAN

A TODOS LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, A PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA...”

Como se advierte, la citada convocatoria fue emitida de manera general, sin hacer alguna limitación de que únicamente

podían participar los ciudadanos de la cabecera municipal, en ese tenor, este tribunal estima que el Ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, emitió la convocatoria como la ha venido haciendo en elecciones anteriores.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, con fecha dos de noviembre del dos mil dieciséis, diversos ciudadanos del Municipio de Ixtlán de Juárez, impugnaron dicha convocatoria, manifestando que tuvieron conocimiento de la misma el treinta de octubre de dos mil dieciséis, formándose por tal motivo el expediente JDCI/58/2016.

Con lo cual, queda evidenciado que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, sí se difundió la convocatoria para la elección de concejales, tan es así que la impugnaron con anticipación a la celebración de la asamblea de elección.

No pasa inadvertido para esta autoridad que obra en autos, las certificaciones realizadas por el Secretario Municipal Gregorio Pérez Sánchez, visibles en las fojas 177 a 188 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa, de las cuales se advierte que el secretario municipal se constituyó en las Agencia de San Gaspar Yagalaxi, la Josefina, la Palma y Santa María Yahuiche, el día veintidós de octubre de dos mil dieciséis, mientras que en las Agencias de Santo Domingo Cacalotepec, Santa María Zoogochi, San Juan Yagila, Santiago Teotlasco, Santa Cruz Yagavila, Santa María Josaa, San Miguel Tiltepec y La Luz, el veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, para fijar la convocatoria respectiva.

Y en el otro extremo, están las certificaciones realizadas por los secretarios de las agencias municipales, en las que hacen constar que no les fue entregada ninguna convocatoria, y que no se fijó en ningún lugar de las agencias municipales.

Sin embargo, esta autoridad, concatenando la convocatoria, las certificaciones del secretario municipal de la fijación de la convocatoria en cada una de las agencias y la minuta de trabajo de veintiuno de octubre del dos mil dieciséis en la que, los agentes municipales acordaron emitir la convocatoria conforme al sistema normativo interno del municipio, y la impugnación presentada por diversos ciudadanos en contra de dicha convocatoria, es que llega al pleno convencimiento que sí tuvieron conocimiento oportuno del día y la hora en que se celebraría la asamblea electiva.

Aunado a lo anterior, de las minutas de trabajo, no se advierte que los agentes municipales y ciudadanos representantes de cada una de las agencias, exigieran que la convocatoria tenía que ser entregada al agente municipal de cada localidad para que éste le diera la publicidad correspondiente en cada una de las agencias, por el contrario, estuvieron de acuerdo que tanto la convocatoria como la asamblea de elección se realizara de acuerdo al Sistema Normativo Interno de la Cabecera Municipal el cual, reconocen que es de tiempos inmemoriales.

En ese tenor, esta autoridad considera que las certificaciones realizadas por el Secretario respecto de la fijación de la convocatoria en las localidades que integran el municipio, y las mesas de trabajo que llevaron a cabo, es un elemento más que, relacionado con el resto del material probatorio, permite demostrar que la entonces autoridad municipal no actuó de mala fe, ni con la intención de discriminar a las agencias.

Ahora bien, tal como lo manifestaron los agentes municipales en las diversas reuniones, su petición radicaba en

que se les dejara participar en la elección de concejales y que se les permitiera votar y ser votados, expresando que no querían cambiar la forma de elección del municipio, luego entonces, al haber quedado demostrado que sí tuvieron conocimiento del día y la hora en que se llevaría a cabo la asamblea de elección, estuvieron en condiciones de acudir a la misma, y exponer ante ésta, sus inconformidades y que fuera la asamblea como la máxima autoridad la que les diera una respuesta a sus peticiones y determinara la forma en que participarían.

Máxime que, en la minuta de trabajo, de veintiuno de octubre del dos mil dieciséis, los agentes municipales de las diversas localidades, dieron su aprobación para que tanto la convocatoria como a la asamblea de elección se llevara conforme a los usos y costumbres de la cabecera municipal.

Aunado a lo anterior, de un comparativo con la elección llevada a cabo en el año dos mil trece, en la que participaron 354 (trescientos cincuenta y cuatro ciudadanos) con la elección en estudio, en la cual, participaron un total de 1301 (mil trescientos un ciudadanos), podemos concluir que si hubo un incremento en cuanto al número de ciudadanos que acudieron a dicha asamblea electiva, por lo tanto es dable concluir que si hubo difusión de la misma.

Por todo lo anterior, y al quedar evidenciado que, sí se convocó a las agencias municipales de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, a la asamblea electiva de cinco de noviembre del dos mil dieciséis, lo procedente es revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-320/2016, y como consecuencia declarar jurídicamente valida la asamblea electiva de cinco de noviembre del dos mil dieciséis.

Por último al advertir que no existe un método definido sobre la forma en que se debe convocar a las agencias municipales para que participen en las elecciones de las autoridades del municipio, y toda vez que, de acuerdo con el derecho de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, así como el principio de maximización de la autonomía y mínima intervención estatal, de tutela constitucional y convencional, son las propias comunidades quienes deben buscar la solución a sus conflictos internos, la colaboración interinstitucional debe ser de apoyo y facilitación en la construcción de acuerdos, y de ninguna manera, debe implicar la intromisión en la vida interna de dichas comunidades, por lo que, se exhorta al Presidente Municipal e integrantes del cabildo, para que conjuntamente con los agentes municipales que conforman dicho municipio, definan la forma y método en que deberán ser convocadas las agencias municipales para los siguientes procesos electorales, así como la participación de las mismas.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Conforme con lo expuesto en el considerando que antecede, y toda vez que los agravios de los actores fueron fundados, se considera que los efectos del presente fallo son los siguientes:

1. **Se revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-320/2016, emitido por Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que, declaró jurídicamente no válida la elección de concejales del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

2. **Se declara la validez de la asamblea de elección** de cinco de noviembre del dos mil dieciséis, mediante la cual,

eligieron a las autoridades municipales de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

3. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, expida la constancia de mayoría a los ciudadanos que fueron electos mediante asamblea de cinco de noviembre del dos mil dieciséis, debiendo informarlo a este tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

4. Se ordena al Presidente Municipal para que conjuntamente con los agentes municipales de las diversas localidades que conforman el municipio, realicen de manera mensual reuniones de trabajo, para establecer la forma y método en que deberá convocarse a las agencias para la siguiente elección, debiendo informar a esta autoridad de manera bimestral los acuerdos a los cuales vayan llegando.

5. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Secretaría General de Gobierno, para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuven con las autoridades antes mencionadas para llegar a un consenso sobre la forma y método en que deberá convocarse a las agencias municipales y la participación de las mismas en la asamblea de elección.

SÉPTIMO. Notifíquese. Personalmente a la parte actora y terceros interesados en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios vertidos por la parte actora, en términos de lo razonado en el considerado **QUINTO** del presente fallo.

TERCERO. **Se revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-320/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

CUARTO. **Se declara la validez del acta de asamblea de cinco de noviembre del dos mil dieciséis**, mediante la cual, eligieron a los concejales de Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

QUINTO. **Se ordena al** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expida la constancia de mayoría a los ciudadanos electos en la asamblea de cinco de noviembre del dos mil dieciséis, en términos de considerando sexto de esta sentencia.

SEXTO. **Se ordena** al Presidente Municipal para que conjuntamente con los agentes municipales de las diversas localidades que conforman el municipio, establezcan la forma y método en que deberá convocarse para la siguiente elección.

SÉPTIMO, **Se vincula** al Instituto Electoral Local; Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Secretaría General de

Gobierno, para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de este fallo.

OCTAVO. Notifíquese, a las partes en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente, y los **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.